

EL ARCHIVO MUNICIPAL

Breve Historia del Concejo (VI)

De la Segunda República a la Constitución de 1978

Con la Segunda República (1931) se inicia una obra de adaptación democrática de los Ayuntamientos, aunque el Decreto de 16 de Junio de 1931 que restablecía la Ley Municipal de 1877 dejó en vigor una parte del Estatuto Municipal de Primo de Rivera, concretamente lo referente a los funcionarios locales, el régimen jurídico y el libro referente a las haciendas locales.

El 31 de Octubre de 1935 se promulgó la Ley Municipal, cuyos principios más importantes son los que siguen:

- 1) Concepción "natural" del municipio, con lo que se vuelve a la vieja formulación tradicionalista que antepone la existencia del municipio al Estado y le atribuye una entidad independiente de éste.
- 2) Renacimiento del concejo abierto, que la ley de 1877 había ignorado pero que había previsto el Estatuto Municipal.
- 3) Intervención de la Administración Central en la destitución de alcaldes y concejales, y ello sin la menor garantía para los afectados.
- 4) Establecimiento de la Comisión Municipal Permanente en los municipios de más de 20.000 habitantes.
- 5) Participación popular a través de referéndum, que podía pedirlo dos tercios de los concejales ó el 20% del cuerpo electoral.
- 6) La posibilidad de carta municipal que debía ser aprobada en Consejo de Ministros.

El largo período franquista se va a caracterizar más por la consolidación ideológica y política del municipio franquista que por la normativa sistemática. Esa consolidación ideológica y

APÉNDICE DE 1931. (Legislación.—Constitución política.) 603

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 9 DICIEMBRE DE 1931 (*)

(CORTES CONSTITUYENTES). He aquí la "CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA".

Como Presidente de las Cortes Constituyentes, y en su nombre, declaro solemnemente que estas, en uso de la soberanía de que están investidas, han decretado y sancionado lo siguiente:

España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución.

TÍTULO PRELIMINAR.—DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º España (1) es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y de justicia. Las potencias de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Art. 2.º Todos los españoles son iguales ante la ley.

Art. 3.º El Estado español no tiene religión oficial.

Art. 4.º El castellano es el idioma oficial de la República (2).

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Art. 5.º La capitalidad de la República se fija en Madrid.

(*) Véase el sumario alfabético que va al final de la Constitución.

(1) Dices en este artículo España y no la Nación española, como hizo observar el Sr. Gil Robles refiriéndose al Sr. Royo Villanova, portador de lo último, por envolver tal palabra un concepto más comprensivo, más total, más amplio y que incluye en más.

(2) Nostrum (se refiere a los miembros de la Comisión) empleamos la palabra España, porque al decir España decimos también Nación, en cuanto a extensión de soberanía pública independiente, y decimos Estado, en cuanto a ordenamiento jurídico de la vida nacional, e incluso Naciones Unidas, por todo lo que significa en un orden espiritual. Al decir España, decimos Nación española en sus sentidos materiales, que no es sustitución de decimos también Estado en la independencia de soberanía, y decimos Patria española como respecto a los factores sentimentales que animan el pasado con el futuro. Nosotros creemos que la palabra España, rica en sentido moral y en sentido jurídico, es eminentemente más comprensiva que las palabras Nación española, en un orden histórico. (Diario de Sesiones, núm. 37, p. 82.)

(2) El hecho de que en este precepto se llame al castellano lengua española, ha sido el origen de las críticas por el Sr. Azorín, invocando en apoyo de la redacción que hoy tiene el artículo, los palabras que el Sr. Jiménez de Asúa consignó en "La ciencia española" al decir: "cuando el castellano se llama España a la lengua castellana, se hace malamente y para ser usada por nuestros clásicos, que siempre se preferían de escribir en castellano. Tan luego como hablan la castellana como la catalana y la portuguesa." (Diario de Sesiones, núm. 40, p. 806.)

(1) La declaración contenida en este artículo de que España renuncia a la guerra, declaración renunciativa en segundo término, afirma esta posición suplenetaria la relación con esas normas del Derecho internacional, que al significar sólo una aspiración preventiva hacia una humanidad mejor y una creación por encima del Estado, sino que significa, además, un presente una atracción del momento, una atracción que no puede fallar en una norma jurídica esencial como es una Constitución." (Diario de Sesiones, núm. 37, p. 82.)

El Sr. Jiménez de Asúa, por la Comisión, entendió que las operaciones de Protectorado, que tienen evidentemente un origen internacional, no son, por otra parte, guerra, sino acción de policía, y que, por tanto, la declaración contenida en el artículo 2.º no es ninguna limitación para que España pueda tener soberanía en su Protectorado de los Sinaes.

las Leyes de 1953 y de 1955.

La Ley de Bases de 1945 no se separa mucho, aparentemente, del Estatuto Municipal de 1924 y de la Ley Municipal de 1935.

La ideología que inspira es muy semejante a la tradición municipalista: el municipio como entidad natural; concepción tradicionalista del poder municipal que se traduce en competencias para sus intereses peculiares; el establecimiento de la Comisión Municipal Permanente, la posibilidad de régimen de Carta y de Concejo abierto. Bajo estas apariencias, se había trastocado totalmente la esencia del sistema municipal.

El gobierno de Arias Navarro después de anunciar un programa pseudorreformista remitió a las Cortes un nuevo proyecto de Ley de Bases de Régimen Municipal aprobado el 19 de Noviembre de 1975.

La muerte del dictador al día siguiente determinó que esta Ley naciera muerta.

El primer gobierno de la transición, el de Arias Navarro, retrasó la convocatoria de elecciones municipales.

Lo mismo hizo el primer gobierno de Suárez, ya que no se celebrarían elecciones municipales democráticas hasta el 3 de Abril de 1979, una vez aprobada la Constitución de 1978 y realizadas dos elecciones generales (1977 y 1979).

Hay que esperar sin embargo hasta 1985 para contar con una nueva Ley de elecciones y con una nueva Ley de Bases de Régimen Local, la ley 7/85 que devolverá autonomía a los municipios y participación democrática en su elección.

ISABEL SECO CAMPOS